

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre  
 Provincia... 8'50 » »  
 Extranjero... 10'00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



**Código Civil.**— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde por manerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19)

### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto de nuevo el expediente incoado con motivo de la reclamación producida por D. José Ramón Villanueva contra la validez de la proclamaación de Concejales últimamente verificada en el término municipal de Ibias:

Resultando que en la última renovación del Ayuntamiento de Ibias fueron proclamados Concejales en 5 de Noviembre del año próximo pasado por la Junta municipal del Censo electoral de dicho término, con arreglo al artículo 29 de la vigente Ley del sufragio, los Sres. D. Humberto de Ron, D. José María Cerejido, D. Estanislao de Cangas, D. Manuel Antonio Arias, D. José Monteserin, D. José Pardo y D. Pedro Rodríguez Gonzalez.

Resultando que por el elector don José Ramón Villanueva en 10 del propio mes de Noviembre se formuló reclamación contra aquel acto electoral, fundándose en que no había tomado parte en las deliberaciones de dicha Junta municipal del Censo, ni había sido citado á tal efecto, el Vocal suplente D. José Ramón Alvarez, en sustitución de D. Ramón Valle Vallina, que se hallaba ausente del distrito, habiéndose infringido los artículos 12, 13, 22 y 36 del citado cuerpo legal:

Resultando que la reclamación referida no fué tramitada en el plazo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que hubo de acudir en queja ante el señor Gobernador el propio reclamante en 15 de Agosto último, reproduciendo su petición de que se anulase la proclamaación de Concejales verificada últimamente en el término municipal de Ibias, y remitido que fué el escrito á aquella Alcaldía, se dió por la misma el traslado correspondiente á los Concejales proclamados, sin que por

tal conducto se alegara nada en defensa de sus derechos, remitiendo el Alcalde á esta Comisión todas las diligencias practicadas junto con el expediente electoral:

Resultando que con fecha de ayer el Sr. Gobernador remite un escrito presentado ante el mismo autorizado por D. Humberto Ron, uno de los Concejales proclamados, manifestando que carecen de exactitud los hechos en que el señor Villanueva funda su reclamación, por cuanto que el Vocal suplente que en ella se alude, D. José Ramón Alvarez, no solo fué citado para tomar parte en las sesiones de la Junta municipal del Censo, si que también firmó las actas de las mismas.

Vistos la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que según resulta de las diligencias practicadas al reproducir D. José Ramón Villanueva en su reclamación electoral, ésta fué presentada dentro del plazo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin que por causas ajenas á éste se le hubiera dado el curso que en dicha soberana disposición se determina, haciéndose forzoso, una vez subsanadas como fueron las omisiones cometidas, resolver sobre la petición que en dicha reclamación se formula.

Considerando que del examen del expediente electoral se viene en conocimiento de que si bien el Vocal suplente D. José Ramón Alvarez, á que se alude por el reclamante, fué citado para tomar parte en las sesiones de la Junta municipal del Censo, aparece incumplido tal requisito respecto al Vocal de la misma D. Constantino Barrero, infringiéndose de tal suerte lo que dispone el artículo 13 de la Ley del Sufragio, resultando también de tal examen que se dejaron incumplidas las prescripciones del artículo 22 del mismo cuerpo legal y el 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que tales transgresiones legales inducen á abrigar la duda de que no solo se rodeó el acto de proclamaación de Concejales que se impugna de las garantías necesarias y que no respondió aquél al verdadero espíritu que anima al artículo 29 de la repetida Ley Electoral vigente:

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó por mayoría estimar la reclamación de D. José Ramón Villanueva y en su consecuencia declarar nula la proclamaación de Concejales verificada en el término municipal de Ibias el día 5 de Noviembre del año último; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excelen-

tísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

El Vocal Sr. Moutas Blanco formuló contra esta resolución el siguiente voto particular: «Conforme con los resultados y vistos del dictamen; considerando que del examen del expediente electoral aparecen cumplidas escrupulosamente las formalidades prevenidas en la vigente Ley del Sufragio, ajustándose en un todo la proclamaación de Concejales que se discute al espíritu de la letra, del art. 29 de aquel Cuerpo legal; el Diputado que suscribe entiende que procede desestimar la reclamación producida por D. José Ramón Villanueva, y declarar válida la proclamaación de Concejales verificada el día 5 de Noviembre del año último, en el término municipal de Ibias.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del expresado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 20 de Diciembre de 1912.—El Vicepresidente, Javier Cavanilles.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Timbre.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para ejecución del convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, deben formarse en 31 del mes actual inventarios por duplicado de los efectos timbrados y libranzas especiales para la prensa periódica, que existan en dicho día en los almacenes de depósitos de la Compañía, asistiendo á este acto y firmando aquellos documentos, según el artículo 117 de dicho Reglamento, en las localidades en que haya Administración subalterna, el Alcalde, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares del inventario para la Compañía y el otro para la Hacienda, el cual será remitido á esta Delegación por los señores Alcaldes en el primer correo.

Este servicio será prestado en el mencionado día precisamente, contando los efectos con el mayor detenimiento debido, á cuyo fin los Administradores Subalternos presentarán en paquetes por clases, debiendo poner

especial cuidado al sentar cada partida en el inventario para evitar los errores de cambio de clase, para que estos documentos contengan con exactitud y representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en los almacenes el día 31 del actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

En igual día 31 formalizarán también los citados señores Alcaldes, en unión del Secretario y del Administrador subalterno de la Compañía Arrendataria en los impresos que ésta facilita, y con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á dichos subalternos, otro inventario de tabacos existentes en los almacenes de las respectivas Subalternas y del cual remitirán enseguida un ejemplar á esta Delegación de Hacienda sin perjuicio del que se remita á la representación de la citada Compañía.

De quedar enterados de la presente circular los señores Alcaldes y Secretarios se servirán dar inmediato aviso á esta Delegación, ofreciendo al mismo tiempo remitir por el primer correo los ejemplares de los inventarios que corresponden á la Hacienda y de llamar la atención de los Administradores Subalternos acerca del contenido de esta circular.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1912.—El Administrador especial de Rentas arrendadas, Leopoldo P. Camino.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Joaquin Gállego.

R. al núm. 4.082

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Oviedo.

Inspección 1.ª

En virtud de la autorización concedida por la Real orden de 29 de Julio último, aprobatoria del Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de dicho Distrito, para el corriente año forestal de 1912-1913, esta Inspección acuerda disponer que el día 21 de Enero próximo y hora de las doce, se celebre en las Consistoriales de los Ayuntamientos de Teverga y Somiedo la subasta para la adjudicación por cuatro años de los pastos para ciento cincuenta cabezas de ganado

vacuno y cuatrocientas lanares, concedidos en el monte «Piedrajueves, Las Fanas y Juego de la Bola», número 57 del Catálogo, por el precio anual de trescientas pesetas.

Este aprovechamiento deberá verificarse con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, el cual se hallará de manifiesto en las expresadas Alcaldías, así como el de las económico-administrativas que por los Ayuntamientos respectivos se acuerde durante un espacio no menor de treinta días antes de la fecha señalada para el remate.

Asimismo quedarán de cuenta del adjudicatario las indemnizaciones del personal por la entrega y reconocimiento final del monte, con arreglo á tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

León, 12 de Diciembre de 1912.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

PLIEGO de condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta de pastos sobrantes en los montes de los pueblos.

1.<sup>a</sup> La subasta del aprovechamiento, bien sea por montes ó por grupos de montes correspondientes á un mismo Ayuntamiento, se anunciará con veinte días de anticipación por el Inspector ó por el Ingeniero Jefe del Distrito en quien delegue aquél, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre, así en el término donde radique el monte como en los demás del partido judicial.

2.<sup>a</sup> En el anuncio se expresará el número y clase de cabezas de ganado que han de pastar en cada monte y el tipo de valoración para los que han de ser objeto de una misma subasta, todo con arreglo al plan aprobado.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día y hora anunciados en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del Alcalde del respectivo término, con asistencia del Síndico y del pedáneo de los lugares ó parroquias propietarias del monte y de un funcionario del Ramo designado por el Jefe del Distrito, ó en su defecto de algún individuo de la Guardia civil encargado de la custodia de los predios objeto del aprovechamiento; Secretarios y dos testigos para autorizar el acto.

4.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstas fianza alguna para ello, salvo siempre la que prestará el que obre como rematante provisional.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

6.<sup>a</sup> La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector Jefe de la primera Inspección del servicio ordinario, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Inspector, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

7.<sup>a</sup> El expediente de subasta que ha de elevarse á la aprobación del Inspector constará de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserten estas condiciones y del que se publicó el anuncio ó copia autorizada de dichas condiciones y anuncio, y de los edictos que hayan estado expuestos en las Alcaldías referentes á la licitación; por último del acta de la subasta firmada por los asistentes con representación oficial y por el rematante si lo hubiere.

8.<sup>a</sup> Este expediente está obligado á formarlo el Alcalde Presidente de la subasta, y para ello los Alcaldes de los demás Ayuntamientos del partido le remitirán por el correo del mismo día señalado para la licitación los edictos que hubieran estado expuestos al público, á fin de que el Alcalde Presidente remita al Ingeniero Jefe del Distrito forestal dicho expediente, dentro de los tres siguientes días al en que se celebró el acto, sin excusa ni pretexto alguno, indicando en el oficio de remisión los Alcaldes que hayan dejado de remitirle los edictos, para exigirles la debida responsabilidad por el retraso que pueda sufrir la resolución del expediente.

9.<sup>a</sup> Cuando haya habido protestas y una vez adjudicado el remate provisionalmente por el Alcalde-Presidente, el rematante constituirá como fianza en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 del importe de la adjudicación para responder del cumplimiento del contrato hasta su terminación.

10. Una vez comunicada á la Alcaldía por la Jefatura del Distrito la aprobación definitiva del remate, la notificará en debida forma al adjudicatario para que en el plazo máximo de quince días, á partir del de la notificación, ingrese en la Tesorería de Hacienda de la provincia el diez por ciento del importe del remate con destino á mejoras y repoblación con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1879, cuya carta de pago ha de presentar á la Jefatura del Distrito forestal dentro del mismo plazo de quince días, á fin de que se le expida la licencia con arreglo á la que haya de verificar el disfrute.

11. Expedida la licencia al rematante, en la que constará el número y clase de ganados que han de utilizar los pastos, montes y demás requisitos, no podrán sin embargo empezar el disfrute sin que haya tenido lugar la entrega del terreno, y sin que haya cumplido las condiciones económico-administrativas formuladas por el Ayuntamiento relativas al pago del 90 por 100 del importe del remate en arcas municipales ó en las Juntas administrativas, si procediera.

12. La entrega del terreno al rematante tendrá lugar á la mayor brevedad posible, una vez expedida la licencia y antes del plazo señalado para dar principio al aprovechamiento, por una Comisión del Ayuntamiento, asistida de un funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de los individuos de la Guardia civil encargados de la custodia del predio, extendiéndose acta en que se hará constar la superficie ó rodales acotados y las novedades ó daños que se observen en todo el terreno ó monte objeto de la entrega.

Un ejemplar del acta se entregará al funcionario del Ramo delegado por el Distrito forestal y otro al rematante para que no alegue ignorancia de la

responsabilidad que se le ha de exigir por todos los daños que se cometan en el monte objeto de la entrega, si no los denuncia oportunamente, y de las diligencias no resultase responsabilidad para el mismo ó sus pastores.

13. El dueño del rebaño que se encuentre en el monte sin hallarse provisto de la licencia del Distrito forestal ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta clase que el asignado en ella, comete acto abusivo y será castigado como infractor con arreglo á Ordenanzas.

14. Para la debida vigilancia de la condición anterior, el pastor ó pastores llevarán siempre la licencia expedida por la Jefatura del Distrito, con la obligación de presentarla cuando la reclamen los funcionarios del Ramo de montes y Guardia civil.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que se produzcan en los terrenos objeto del aprovechamiento, si al encender sus hogueras no lo hicieran en los sitios designados por el Jefe del Distrito forestal ó sus delegados y con las debidas precauciones para evitar estos siniestros.

16. Los rediles se instalarán en los sitios que conste en el acta de entrega ó en los que posteriormente señalen los funcionarios del Ramo designados por la Jefatura del Distrito y con las condiciones exigidas por los usos y costumbres de la localidad, sancionados por la misma Jefatura.

17. La entrada y salida de los ganados en el monte se hará por las veredas y caminos existentes ó por las que á falta de éstos se señalen por el Ingeniero Jefe del Distrito ó empleado en quien delegue, denunciándose todo ganado que se encuentre en otros montes fuera de los caminos pastoriles.

18. El aprovechamiento se considerará terminado en el plazo que fija la licencia sin prórroga cualquiera que sean las causas que se aduzcan, salvo en los casos taxativamente marcados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que son:

I. Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actas procedentes de la Administración.

II. En virtud de disposiciones de los Tribunales fundadas en una demanda de propiedad.

III. Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de una guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En estos casos podrá reclamarse la rescisión del contrato fuera, de los que se consideran hechos á riesgo y ventura.

19. Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento del terreno en los mismos términos y con los requisitos expresados en la condición 11.<sup>a</sup> sin que hasta el resultado que ésta ofrezca quede libre el rematante de toda responsabilidad, y si estuviera exento de ella se expedirá por la Jefatura la oportuna certificación para que le sea devuelta la fianza prestada.

20. Los funcionarios del ramo, Guardia civil, guardas locales y autoridades del término, quedan encargadas de hacer cumplir el presente pliego, denunciando las extralimitaciones en la forma prevenida en las ordenanzas del ramo vigentes.

Oviedo, 12 de Diciembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Jose Prieto.

R. al núm. 4.069

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Parres

EDICTO

Hallándose terminado el repartimiento ordinario de consumos de este concejo para el año próximo de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Arriondas, 16 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Ramón Cueto.

R. al núm. 4.089

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

Don Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo, á diez de Diciembre de mil novecientos doce, en la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón penden ante esta Sala de lo civil en grado de apelación entre partes, de la una, como demandante, D. Deogracias del Río y Aragón, Farmacéutico y vecino de Gijón, representado por el Procurador D. Nicolás Casaprima y defendido por el Abogado D. Marcelino Trapiello, y de la otra, como demandado, D. José María Rodríguez Gonzalez, de la misma vecindad, representado por los estrados del Tribunal por no haberse personado.

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor ni efecto las diligencias sucesivas posteriores á la providencia de seis de Diciembre de mil novecientos once hasta la de ocho de Enero de mil novecientos doce, reponiendo estos autos al estado que tenían para ser notificada la primera de aquellas resoluciones, sin hacer expresa delación de costas.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, á no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta orden. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Martínez Torres.—Natalio Gumiel.—Jorge R. Bustamante.—José Salas Izaguirre.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Oviedo á doce de Diciembre de mil novecientos doce.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 4.028

Relación de las operaciones periciales de demarcación que, previas las de reconocimiento, empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Días y Minas	Números	Mineral	Concejos	Parroquias	Parajes	REGISTRADORES	Vecindad	Minas colindantes	Propietarios
Día 25 de Diciembre 1912	18018	Hierroyotros	Vega de Ribadeo	Piantón	As-Salias.	D. Octavio Guimerá y A. Malnero	Madrid		
Proserpina	.....								
Día 28 de idem	18022	Hulla	Langreo	Turiellos		D. Castor Gonzalez Bardagé	Vidiago	Coto Mosquitera, n.º 1878 Rodolia, n.º 227 San Antonio, n.º 17766	Sociedad Duro Felguera Sociedad Vasco-Asturiana D. Castor Gonzalez Bardagé
Demasia á San Antonio.....	18024	Id	Id	Tuilla		Id	Id	Casualidad, n.º 663 Pepa, n.º 9631	Sociedad Vasco-Asturiana D. Mariano Ajuria
Día 30 de idem	18027	Id	Quirós	Llanuces	Solana de Cueva el Puereu	D. Prudencio Fernandez Lorenzo	Pola de Lena	Coto Mosquitera, n.º 1878 Santa Rita, n.º 17768	Sociedad Duro Felguera D. Casto Gonzalez Bardagé
Demasia á Santa Rita.....	.....								
Día 2 de Enero de 1913	18035	Id	On/s	Buen Suceso	Peña Castiello	D. Manuel Ccn Fernandez	Cangas de Onís		
Leonor	.....								
Día 4 de idem	.....								
Peña Castiello	.....								

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minería vigentes, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

Oviedo, 16 de Diciembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

R. al núm. 4.087

## Ayuntamiento de Pravia

Mes de Diciembre de 1912

Distribución de fondos por capitulos que para satisfacer las obligaciones de este mes formada conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903

Capitulo	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	GASTOS OBLIGATORIOS				TOTAL		
		De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento		De pago diferible.		Gastos voluntarios		
		Pts.	Cts.	Pts.	Gts.	Pts.	Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento..	838	48	76	25		914	73
2	Policia de seguridad.....	250	11	488			738	11
3	Policia urbana y rural.....	666	61	7.494	36		8.160	97
4	Instrucción pública.....			3.385			3.385	
5	Beneficencia.....	1.005	69				1.005	69
6	Obras públicas.....			1.285			1.285	
7	Corrección pública.....	1.595	31				1.595	31
8	Montes.....							
9	Cargas.....	4.148	05	773	75		4.921	80
10	Obras nueva construcción.							
11	Imprevistos.....			125			125	35
12	Resultas.....							
13	Devoluciones.....							
14	Varios.....							
	TOTAL.....	8.504	25	13.627	71		22.131	96

En Pravia á 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 4.030

## Juzgado de Gijón

D. Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: El Procurador D. Nicolás Ochoa, en nombre de doña Mercedes Valdés Viña, siguió ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de Occidente de esta villa y por origen del Secretario D. Luis Colubi, autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía contra D. Nicanor Valdés Viña, el cual por su rebeldía fué representado por los estrados del Tribunal, sobre pago de dosmil pesetas é intereses.

Seguido el pleito por todos sus trámites se dictó sentencia, y en las diligencias llevadas á cabo para su ejecución fueron embargadas las dosmil pesetas importe de la fianza que como garantía del cargo de Procurador de los Tribunales constituyó el que lo fué de este Juzgado D. Nicanor Valdés Viña Más, antes de hacer entrega de dicha fianza á D.ª Mercedes Valdés Viña, se está en el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 882 y 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, toda vez que el ejecutado D. Nicanor Valdés Viña oficialmente no ha cesado en el ejercicio de su cargo de Procurador. Pero como consta al Juzgado que el señor Viña desapareció de esta localidad, sin que se sepa el domicilio actual, se está en el caso de decretar su cese en el cargo de Procurador.

Por tanto, á los efectos del artículo 884 de la Ley Orgánica, se anuncia al público el cese del Procurador D. Nicanor Valdés Viña, en el ejercicio de su cargo, para que en el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en la villa de Gijón á once de Diciembre de mil novecientos doce.—Arcadio Conde.—Ante mi, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 4.033

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón y su partido, para ejecución de la sentencia firme dictada en la demanda sobre alimentos provisionales seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Cean Bermudez á nombre de D.ª Adela García y García, en concepto de pobre, contra su esposo D. Domingo Díez Criado, éste ausente en ignorado paradero, y en rebeldía, y aquella de esta vecindad, se acordó requerir al señor Díez Criado para que bajo apercibimiento de apremio, dentro de quinto día, pague á la D.ª Adela García y García, como madre y representante legal de sus hijos menores Felisa, Rafael y Julio Díez García treinta y seis pesetas, á razón de una peseta diaria desde el veinticinco de Octubre último en que se presentó la demanda al Juzgado, hasta el veintinueve de Noviembre siguiente en que se dictó la aludida sentencia, y la pensión alimenticia sucesiva, también á razón de peseta diaria por mensualidades adelantadas, todo según ha sido condenado en la repetida sentencia con las costas.

Gijón, trece de Diciembre de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 4.081

## Juzgado de Castropol

Don Eduardo I. Portal, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita á

D. Ricardo, D.<sup>a</sup> Carmen, D.<sup>a</sup> María y D. Jesús Múrias y Lomban, ausentes en paradero ignorado, para que como hijos de D.<sup>a</sup> María Lomban y Legaspi, vecina que fué de Múrias, en el concejo de Santa Eulalia de Oscos, comparezcan dentro del término de quince días en el juicio necesario de testamentaria de aquélla, el cual se hubo por prevenido en providencia de esta fecha, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á doce de Diciembre de mil novecientos doce.—Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, Antonio Múrias.

R. al núm. 4.035

D. Eduardo Iglesias y Portal, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que practicada regulación de las costas originadas en los autos de tercería de dominio seguidos á instancia de D.<sup>a</sup> Ramona Candaosa, vecina que fué de esta villa, contra el Sr. Abogado del Estado, acordé en providencia de este día conferir traslado de ella por tercero día, á los menores de la D.<sup>a</sup> Ramona, que lo son sus hijos D.<sup>a</sup> Micaela y D. José María, haciéndolo en cuanto á éste, por su ausencia en ignorado paradero, á medio de edictos que se fijarán en estrados, y publíquese en el periódico oficial de la provincia.

Y para insertar en dicho periódico oficial á fin de que sirva de notificación al D. José María Rogina y Candaosa, hijo de la D.<sup>a</sup> Ramona, ausente en ignorado paradero, libro el presente.

Dado en Castropol á trece de Diciembre de mil novecientos doce.—Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 4.095

#### Juzgado de Pesoz

D. Manuel Suarez Magadán, Secretario del Juzgado municipal de Pesoz.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito se dictó por el Tribunal municipal de este término la siguiente

Sentencia:

En la villa de Pesoz, á treinta de Noviembre de mil novecientos doce; vistos por D. Benigno Lopez Mohía, Presidente del Tribunal municipal; D. Eduardo Alvarez y D. Antonio Blanco, Adjuntos de turno, los autos de juicio verbal declarativo, promovidos ante este Tribunal por D. Pascasio Soto Blanco, mayor de edad, de estado casado y vecino de Serán, lugar de este Municipio, en representación legal de su esposa D.<sup>a</sup> Escolástica Sancho Cedron y Diaz, mayor de edad y domiciliada con su marido, contra D. Manuel Perez Cachán, también mayor de edad, de igual estado, su profesión labrador, vecino que lo ha sido del expresado lugar de Serán, hoy de domicilio ignorado y declarado en rebeldía, sobre reclamación de rentas atrasadas ó su valor, quedando en concepto de excolono del demandante;

Fallamos:

Que debemos declarar y declara-

mos haber lugar á la demanda propuesta por D. Pascasio Soto Blanco y por ratificado el embargo de frutos pendientes del demandado D. Manuel Pérez Cachán, condenándole á que luego que esta sentencia sea firme pague al demandante las rentas que le reclama, y en su defecto su valor, según se relacionan en el primer resultando de este fallo, con imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y guientes de la Ley Procesal civil, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en este periódico oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benigno Lopez, Eduardo Alvarez, Antonio Blanco.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Manuel Suarez.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia expido la presente en Pesoz, á treinta de Noviembre de mil novecientos doce.—Manuel Suarez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Benigno López.

R. al núm. 4.039

#### Juzgado de Infiesto

Don José Antonio Muñiz y Rodriguez, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en la demanda de que se hará mérito recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Infiesto, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos doce, el Sr. D. Vicente Mora y Arenas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Manuel Alonso Martinez, mayor de edad, casado, labrador y vecino del barrio de Robledo, parroquia de Anayo, en este concejo, representado por el Procurador en turno D. Alvaro Iglesias, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Alvarez de la Villa, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con D. Guillermo Huerta, de la misma vecindad, sobre nulidad de las diligencias testamentarias de D. Basilio Alvarez y Suarez; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á D. Manuel Alonso Martino, vecino de Robledo de Anayo, para litigar con su convecino D. Guillermo Huerta Perez sobre nulidad de las disposiciones testamentarias de D. Basilio Alonso Gonzalez, y con derecho á gozar de los beneficios consignados en el artículo catorce de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 39 de la misma.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la repetida Ley, á no ser que se solicite se haga personalmente al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mora Arenas.

Esta sentencia fué publicada y notificada al Procurador Iglesias y al señor delegado del Abogado del Estado en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del demandado y les sirva de notificación en forma, expido el presente en la villa de Infiesto á veintiseis de Noviembre de mil novecientos doce.—Ante mí, José Antonio Muñiz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Mora.

R. al núm. 3.937

#### Juzgado del Este de la Habana

D. Domingo A. Macías y Navarro, Juez de primera instancia accidental del Este de esta capital.

Por virtud de este edicto se anuncia al público por primera vez el fallecimiento sin testar de D. José Martinez y Martinez, natural del concejo de Tineo, provincia de Oviedo, en España, de estado viudo como de cuarenta años de edad, é hijo de Juan y de Antonia, ocurrida su defunción en la casa de salud «Covadonga», el día veinte de Julio de mil novecientos once, y se convoca por este medio á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho sujeto para que dentro del término de sesenta días comparezcan en este Juzgado sito en el Paseo de Martí, número diecisiete, tercer piso, á deducirlo con los documentos necesarios.

Y para su fijación en sitio público del concejo de Tineo, provincia de Oviedo, expido la presente.

Habana, Octubre veinticuatro de mil novecientos doce.—Domingo Macías.

R. al núm. 4.076

#### CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GUTIERREZ, Constantino, domiciliado últimamente en Mieres, partido de Lena; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Oviedo para declarar en causa por infracción de la Ley de Emigración, instruida por el mismo Juzgado.

4.017

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este

periódico oficial y ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, comparecerá el día 28 del actual, hora de las diez ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir á las sesiones del juicio oral en causa por robo, instruida por el Juzgado de Obediente de Gijón.

ALONSO GARCIA, Aurelio, domiciliado últimamente en Pola de Lena, comparecerá el día 28 del actual, hora de las diez ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir á las sesiones del juicio oral en causa por robo, instruida por el Juzgado de Obediente de Gijón.

4.076

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de los Ferr. carriles Económicos de Asturias

Esta Compañía anuncia al público que á partir del día 2 de Enero próximo se abre el pago de intereses correspondiente al segundo semestre de 1911, de las obligaciones hipotecarias de la Compañía, previa presentación y entrega del cupón núm. 10, en Oviedo, por los Sres. Masaveu y Compañía en Bilbao, por el Banco de Vizcaya; en Santander, por el Banco Mercantil. Oviedo, 14 de Diciembre de 1912.—El Director, Victor G. de Castro.

Esta Compañía tiene el honor de anunciar al público que en el sorteo verificado el día 7 del actual para la amortización de obligaciones, han resultado amortizadas las obligaciones números 681 á 690 y 3.281 á 3.290.

El pago de estas amortizaciones se verificará á partir del día 2 de Enero de 1913.

En Oviedo, por los Sres. Masaveu y Compañía; en Bilbao, por el Banco de Vizcaya; en Santander, por el Banco Mercantil, previa presentación y entrega de las obligaciones con los cupones no pagados.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1912.—El Director, Victor G. de Castro.

Avilés Industrial, Sociedad anónima

El Consejo de Administración dispuso dar cumplimiento al acuerdo tomado en la Junta general extraordinaria del 29 de Marzo último, referente á la entrega de 25 pesetas por acción en concepto de disminución de capital.

A partir del día 26 del corriente mes podrán los señores accionistas efectuar el cobro de las referidas 25 pesetas por cada acción en las oficinas de la Sociedad, fábrica de curtidos, todos los días laborables de tres á cinco de la tarde.

Es indispensable presentar las acciones acompañadas de factura extendida con arreglo al impreso que se facilitará con anticipación en dichas oficinas

Las acciones serán estampilladas con cajetin que exprese quedar liberadas en 192 pesetas cada una.

Avilés, 16 de Diciembre de 1912.—El Secretario, A. Delbrouck.—Visto bueno.—El Presidente, Francisco R. Maribona.